

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/394/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/394/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00408020**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En uno de julio de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual se le informó que no se encontró documentación respecto a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en veintisiete de julio de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/394/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07

(siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en quince de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se solicita ORDEN DEL DÍA de la SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL del Cabildo de Municipio de Ensenada, realizada el día Jueves 02 de abril del 2020."(Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:



ENSENADA
XXIII AYUNTAMIENTO
"EL COMPROMISO ES DE TODOS"

**TRANSPARENCIA
MUNICIPAL**

Ensenada B.C. a 01 de Junio de 2020.
PLATAFORMA NACIONAL
Folio: 00408020

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

En virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, donde se solicita:

"Se solicita ORDEN DEL DÍA de la SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL del Cabildo de Municipio de Ensenada, realizada el día Jueves 02 de abril del 2020.".

De acuerdo al contenido de la solicitud, la Reg. Carmen Lidia Salazar Guerra responde mediante oficio no. CLSG/226/2020, documento que se adjunta al presente.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

**ATENTAMENTE:
(SELLO Y RUBRICA)
LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**



Ensenada
XXIII Ayuntamiento

Ensenada, B.C., a 06 de Mayo de 2020.

OFICIO No. CLSG/226/2020.

ASUNTO: Contestación Solicitud de información.

LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.
P R E S E N T E.-

Por este medio le hago llegar un cordial saludo, así mismo en relación a su oficio marcado con el número de folio 00406020, respecto a la solicitud de información donde se requiere lo siguiente:


"Se solicita ORDEN DEL DÍA de la SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL del Cabildo del Municipio de Ensenada, realizada el día jueves 02 de abril del 2020." (sic.)

Al respecto comparezco a dar formal contestación respecto a su solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 113, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, el cual establece que "Las Sesiones de las Comisiones No Serán Públicas", los datos y la información que en ellas se maneja tampoco lo son, por lo tanto, con fundamento en lo anterior le manifiesto que la suscrita se encuentra impedida para remitir la información solicitada.

En virtud de lo previamente señalado, los temas que se abordan en las Sesiones de Comisiones No son Públicos, sino hasta que dichos temas sean tratados en las sesiones del pleno del cabildo.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que brinde al presente, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE


LIC. CARMEN LIDIA SALAZAR GUERRA
REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL
DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, y en atención a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en fecha 01/07/2020, por conducto de Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual en fecha 06 DE MAYO DE 2020, dicha autoridad respondió a la solicitud de la siguiente manera:

"Al respecto comparezco a dar formal contestación respecto a su solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 113, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, el cual establece que "Las Sesiones de las Comisiones No Serán Públicas", los datos y la información que en ellas se maneja tampoco lo son, por lo tanto, con fundamento en lo anterior le manifiesto que la suscrita se encuentra impedida para remitir la información solicitada.

En virtud de lo previamente señalado, los temas que se abordan en las Sesiones de Comisiones No son Públicos, sino hasta que dichos temas sean tratados en las sesiones del pleno del cabildo"

Por lo anterior, Vengo A Promover Recurso De Queja En Contra De La Respuesta Del Sujeto Obligado, por las razones que a continuación se exponen:

De la respuesta del Sujeto Obligado, en su contenido manifiesta equivocadamente que el artículo 113 del Reglamento Interior Para el Ayuntamiento de Ensenada, le impide proporcionar la información solicitada, pues alude que el artículo especifica que ¿las sesiones de las comisiones no serán públicas¿, los datos y la información que en ellas se maneja tampoco lo son, señalamientos que son equivocadas por parte del sujeto obligado, pues da una interpretación equivocada del artículo 113, del reglamento mencionado, toda vez que dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 113.- Las sesiones de las Comisiones no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden sus integrantes, celebrarán reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, a fin de conocer o recibir orientación del mismo. En su caso, tratándose de funcionarios públicos de la administración municipal podrán ser invitados por escrito, cuando el tema de la sesión lo amerite, a través del Presidente Municipal.

De lo anterior, es claro que el artículo únicamente señala que las sesiones de la comisión no serán públicas, pues solo las pueden presenciar las autoridades que señale dicho reglamento, pero no señala que los datos y la información también lo sean, es decir, el artículo no indica que la información o documentos de las sesiones de las comisiones sean confidenciales, ni en ningún otro artículo de dicho reglamento, por lo que la autoridad interpreta de manera equivocada dicho artículo, por lo que no está impedida para poder proporcionar al suscrito la información solicitada.

Por lo anteriormente mencionado ante esta Unidad de Transparencia, atentamente PIDO se sirva:

PRIMERO: Se me tenga presentando en tiempo y forma, la presente queja en contra de la respuesta de fecha 06 de mayo de 2020 del Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Se le exija al Sujeto Obligado a proporcionar copia de la ORDEN DEL DÍA de la SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL del Cabildo de Municipio de Ensenada, realizada el día Jueves 02 de abril del 2020.

PROTESTO LO NECESARIO

Ensenada, Baja California, a 21 de julio de 2020.”(Sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/394/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

C. LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

CARMEN LIDIA SALAZAR GUERRA, en mi calidad de Regidora del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, comparezco derivado de requerimiento hecho mediante oficio dictado en el presente **Recurso de Revisión**, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones Carretera Transpeninsular 6500-A, Ex Ejido Chapultepec (Edificio del Gobierno Municipal, tercer piso, Sala de Regidores) de esta ciudad, autorizando como mis representantes legales en los términos del artículo 137 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a los Licenciados en Derecho, **ZULMA NIDYA MARTÍNEZ BELTRÁN** y **EDUARDO HERBÉ ORTEGA MENDEZ**.

Así mismo, señalo las siguientes direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones:

rsydlucias@gmail.com
zulma.nidya@outlook.es
eduardo.herbe@outlook.com

Ante Usted Comparezco y Expongo:

Por medio del presente ocurso, contesto requerimiento formulado mediante escrito de fecha 18 (Dieciocho) de Agosto de 2020 (Dos mil veinte), respecto al Recurso de Revisión, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 01 (Un día) de Julio de 2020 (Dos mil veinte), identificada con el número de folio **00408020**, **recibido el 17 (Diecisiete) de Septiembre de 2020 (Dos mil veinte)**.

EL ACTO QUE SE RECURRE CONSISTE EN:

"Se solicita **ORDEN DEL DÍA** de la **SESIÓN DE COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL** del Cabildo de Municipio de Ensenada, realizada el día **Jueves 02 de Abril del 2020**." (sic)

De lo anterior, le manifiesto que se dio contestación en fecha **Miércoles 06 (Seis) de Mayo del 2020 (Dos mil veinte)**, remitiendo la información solicitada al correo electrónico transparencia@ensenada.gob.mx, de la solicitudes de información marcada con el siguiente número de folio:

Solicitud de Información: **00408020**

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN

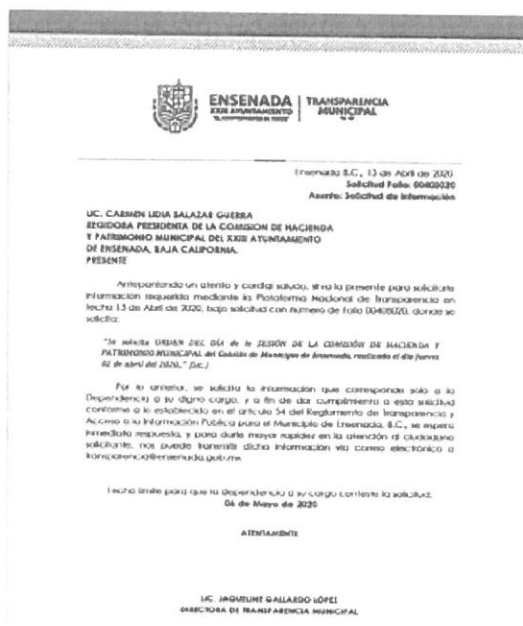


Solicitud de información marcada con el número de folio: **00408020**

Por medio de la cual se requirió:

"Se solicita **ORDEN DEL DÍA** de la **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL** del Cabildo de Municipio de Ensenada, realizada el día **Jueves 02 de abril del 2020**." (sic)

A continuación, se plasma imagen de dicho documento:

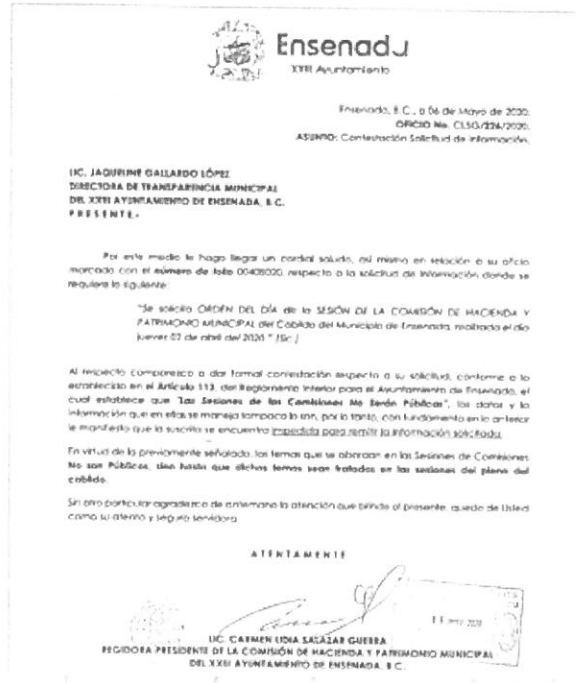




De lo anterior, se dio formal contestación, a través del número de oficio marcado con el número **CLSG/226/2020**, de fecha 06 (Seis) de Mayo del año 2020 (Dos mil veinte), siendo enviado al correo electrónico transparencia@ensenada.gob.mx.

El cual se plasma a continuación:

CONTESTACIÓN 1.
Folio: 00408020



El promovente manifiesta en su escrito, que de manera "equivocada", la que suscribe, dio contestación a su solicitud de información con base en el **artículo 113 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**, manifestación que es importante aclarar, ya que el promovente, únicamente cita el primer párrafo de tal artículo, permitiéndonos **plasmar su petición:**

"Por medio del presente escrito, y en atención a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en fecha 02/07/2020, por conducto de Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual en fecha 06 DE MAYO DE 2020, dicha autoridad respondió a la solicitud de la siguiente manera:

"Al respecto comparezco a dar formal contestación respecto a su solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 113, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, el cual establece que "Las Sesiones de las Comisiones No Serán Públicas", los datos y la información que en ellas se maneja tampoco lo son, por lo tanto, con fundamento en lo anterior le manifiesto que la suscrita se encuentra impedida para remitir la información solicitada.

En virtud de lo previamente señalado, los temas que se abordan en las Sesiones de Comisiones No son Públicas, sino hasta que dichas temas sean tratados en las sesiones del pleno del cabildo.

Por lo anterior, vengo a promover recurso de queja en contra de la respuesta del sujeto obligado, por las razones que a continuación se exponen: de la respuesta del sujeto obligado, en su contenido manifiesta equivocadamente que el artículo 113 del Reglamento Interior Para el Ayuntamiento de Ensenada, le impide proporcionar la información solicitada, pues añade que el artículo específico que las sesiones de las comisiones no serán públicas, los datos y la información que en ellas se maneja tampoco lo son, señalamientos que son equivocados por parte del sujeto obligado, pues de una interpretación equivocada del artículo 113, del reglamento mencionado, toda vez que dicho artículo señala la siguiente:

Artículo 113 - Las sesiones de las Comisiones no serán públicas, sin embargo, cuando así lo acuerden sus integrantes, celebrarán reuniones de información y audiencia a los que podrán asistir ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, a fin de conocer o recibir orientación del mismo. En su caso, tratándose de funcionarios públicos de la administración municipal podrán ser invitados por escrito, cuando el tema de la sesión lo amerite, a través del Presidente Municipal.

De lo anterior, es claro que el artículo únicamente señala que las sesiones de la comisión no serán públicas, pues solo las pueden presenciar las autoridades que señale dicho reglamento, pero no señala que los datos y la información también lo sean, es decir, el artículo no indica que la información o documentos de las sesiones de las comisiones sean confidenciales, ni en ningún otro artículo de dicho reglamento, por lo que la autoridad interpreta de manera equivocada dicho artículo, por lo que no está impedida para poder proporcionar al suscrito la información solicitada.

Por lo anteriormente mencionado ante esta Unidad de Transparencia, atentamente PIDO se sirva:

PRIMERO: Se me tenga presentando en tiempo y forma, la presente queja en contra de la respuesta de fecha 06 de mayo de 2020 del Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Se le exija al Sujeto Obligado a proporcionar copia de la **ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL** del Cabildo de Municipio de Ensenada, realizado el día Jueves 02 de abril del 2020."

INSTITU
PROTECO

De lo anterior, es importante precisar que el promovente está omitendo citar el artículo completo, el cual para una mejor apreciación me permito plasmar el artículo 113 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a continuación:

"Artículo 113.- Las sesiones de las Comisiones no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden sus integrantes, celebrarán reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, o en de conocer o recibir orientación del mismo. En su caso, tratándose de funcionarios públicos de la administración municipal podrán ser invitados por escrito por el Coordinador, cuando el punto de acuerdo de la sesión amerite.

Los funcionarios y/o servidores públicos no serán sujetos de reclamos o llamadas de atención en estas sesiones.

Las comisiones son reuniones de trabajo donde se deliberan, analizan, discuten y en su caso se dictaminan asuntos de interés del Ayuntamiento, es por esto que la información ahí tratada no podrá ser divulgada, sino hasta que sea aprobada en la sesión de Cabildo por ser esta la última instancia que determine el sentido del asunto en discusión, con excepción de las sesiones que tengan que ver con las iniciativas de Reglamentos, su reforma o adición."

En esta tesitura, es necesario señalar que toda vez que las Comisiones son reuniones de trabajo de asuntos de interés del Ayuntamiento, la información ahí tratada no podrá ser divulgada, sino hasta que sea aprobada en Sesión de Cabildo, por ser la última instancia que determina el sentido del asunto en discusión, es por lo anterior, que la suscrita **NO PUEDE REMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que en caso de hacerlo, se estaría incumpliendo con el **Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**.

Por lo antes expuesto, solicito se sirva a **tomar en consideración** que la Reglamentación Municipal aplicable para el sujeto obligado, manifiesta claramente, que **LA INFORMACIÓN TRATADA EN LAS COMISIONES NO PODRÁ SER DIVULGADA**.

En virtud de lo previamente señalado, los temas que se abordan en las Sesiones de Comisiones **No son Públicos**, sino hasta que dichos temas sean tratados en las Sesiones del Pleno del Cabildo.

Sin embargo, le informo que los dictámenes presentados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, han sido debidamente turnados a la Secretaría General del Ayuntamiento, para ser considerados en el orden del día de las Sesiones del Pleno del Cabildo, los cuales son públicos hasta el momento en que son tratados en el Pleno del Cabildo.

Así mismo, le comunico que los asuntos fueron vistos en diversas Sesiones del Pleno de Cabildo, siendo estas las siguientes fechas:

- DÍA SÁBADO 04 DE ABRIL 2020.
- DÍA JUEVES 02 DE JULIO DE 2020.
- DÍA MIÉRCOLES 05 DE AGOSTO DE 2020.

Por lo que con fundamento legal en el artículo 144 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se sobresee el **Recurso Revisión RR/394/2020**, en virtud de que en el presente curso se han subsanado las omisiones, permitiendonos plasmar dicho artículo:

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso.

Así mismo, el artículo 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala lo siguiente:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguna de los siguientes supuestos:

III - El sujeto obligado responsable resolvió o resolvió su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito cumplimiento con la solicitud de información que nos ocupa.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA.
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

CARMEN LIDIA SALAZAR GUERRA
Regidora Constitucional del XXIII Ayuntamiento de
Ensenada, Baja California.

[...]

Así las cosas, una vez analizada la entrega de información en la respuesta al recurso de revisión, este Órgano Garante en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avoca a la documentación vertida a efecto de dar cumplimiento al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; misma que refiere que el sujeto obligado fue omiso en otorgar copia del orden del día de la sesión de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Cabildo del Municipio de Ensenada, de fecha 2 de abril de 2020.

Una vez analizada la información proporcionada en la respuesta a la solicitud **00408020**; se advierte que el sujeto obligado señaló que el día dos de abril de dos mil veinte, no se realizó sesión de comisión de Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Por otro lado, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte otorgo contestación en tiempo y forma con el oficio número UMTAI/346/2020, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Así mismo, le comunico que los asuntos fueron vistos en diversas sesiones de pleno de cabildo, siendo estas las siguientes fechas:

DÍA SÁBADO 04 DE ABRIL DE 2020

DÍA JUEVES 02 DE JULIO DE 2020

DÍA MIÉRCOLES 05 AGOSTO DE 2020.” (sic)

En este orden de ideas, se anexa diversa documentación referente a las gestiones internas realizadas para búsqueda de la documentación que dio origen a la solicitud de información, que consiste en el orden del día de la sesión de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Cabildo del Municipio de Ensenada, en dos de abril de dos mil veinte, por lo que se advierte que no se llevó a cabo sesión de Comisión el día señalado por el recurrente.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, el sujeto obligado a pesar de haber realizado las gestiones internas con el ánimo de obtener la información solicitada, es clara la inobservancia del numeral 54 de la Ley de Transparencia Acceso a la**

Información y Protección de Datos del Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de inexistencia opuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00408020 para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el

presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00408020 para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia sostenida.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el terceró de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/394/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.